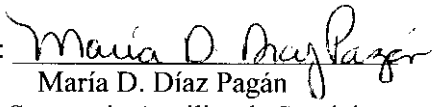


REGLA NÚM. 79

Por: 
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 3. - INTERPRETACIÓN.....	1
ARTÍCULO 4. - ALCANCE.....	2
ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 6. - REFERIDO PARA MEDIACIÓN.....	4
ARTÍCULO 7. - CONTACTO Y ENTREVISTA CON LAS PARTES.....	5
ARTÍCULO 8. - CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE CASOS.....	5
ARTÍCULO 9. - ADMISIÓN DE LA CONTROVERSIA PARA MEDIACIÓN.....	6
ARTÍCULO 10. - ACEPTACIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN.....	6
ARTÍCULO 11. - ASIGNACIÓN DE CASOS.....	6
ARTÍCULO 12. - CITACIÓN PARA SESIÓN DE MEDIACIÓN.....	7
ARTÍCULO 13. - PARTICIPACIÓN DE PERSONAS COMO OBSERVADORES O INVESTIGADORES.....	7
ARTÍCULO 14. - SUSPENSIONES.....	7
ARTÍCULO 15. - INHIBICIÓN.....	8
ARTÍCULO 16. - REPRESENTACIÓN DE PARTES.....	8
ARTÍCULO 17. - AUTORIDAD DEL MEDIADOR.....	9
ARTÍCULO 18. - MECANISMO DE CAUCUS.....	9
ARTÍCULO 19. - ACUERDOS.....	9
ARTÍCULO 20. - TERMINACIÓN DE LA MEDIACIÓN.....	10
ARTÍCULO 21. - EVALUACIÓN.....	10
ARTÍCULO 22. - CONFIDENCIALIDAD DE LA COMUNICACIÓN.....	10

ARTÍCULO 23. – USO DE LA INFORMACIÓN.	11
ARTÍCULO 24. – EXCEPCIONES A LA CONFIDENCIALIDAD Y PRIVILEGIOS. . .	11
ARTÍCULO 25. – PROCEDIMIENTOS EN LA OFICINA.	12
ARTÍCULO 26. – ACCESO A DOCUMENTOS	12
ARTÍCULO 27. – CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES	12
ARTÍCULO 28. – ADISTRAMIENTO DE LOS MEDIADORES.	13
ARTÍCULO 29. – CLÁUSULA DE SALVEDAD.	13
ARTÍCULO 30. – SEPARABILIDAD	13
ARTÍCULO 31. – VIGENCIA	13

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 79

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE MEDIACIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

Este Reglamento del Programa de Mediación de Conflictos se promulga de conformidad con la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO

El Código de Seguros de Puerto Rico le impone al Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el deber de administrar la política pública sobre reglamentación de seguros para que responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de seguros y en su reglamentación.

De conformidad con lo anterior, se adopta este Reglamento con el propósito de establecer los procedimientos que regirán el Programa de Mediación de Conflictos de la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. - INTERPRETACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán de forma liberal para lograr la atención rápida, justa, económica y equitativa de toda controversia aceptada para mediación ante la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“la Oficina”).

ARTÍCULO 4. - ALCANCE

El Programa de Mediación estará disponible para todos los clientes de cuyas solicitudes o gestiones ante la Oficina se desprenda la existencia de controversias que podrían ser susceptibles de resolución mediante mediación. El uso del Programa de Mediación de la Oficina será libre de costo a los participantes, siempre y cuando el Mediador a ser utilizado en el proceso aquí establecido sea un empleado de la Oficina designado por el Comisionado o en la alternativa, un Mediador externo designado por el Comisionado.

Sin embargo, toda persona o entidad interesada en conocer información acerca del Programa de Mediación de la Oficina podrá solicitar a la Oficina una orientación.

ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES

- (a) Acuerdo - significa el resultado del procedimiento de mediación en el cual se recogen los convenios de las partes para la solución parcial o total de la controversia.
- (b) Caso - significa una *Controversia* que ha sido aceptada para *Mediación* bajo el *Programa de Mediación* de la Oficina.
- (c) Caucus - significa una reunión de corta duración privada e individual que el *Mediador* sostiene por separado con cada una de las partes en un caso en cualquier momento luego de haberse iniciado el proceso de mediación.
- (d) Co-mediación - significa la participación de dos mediadores en la dirección de una *Mediación*, habiéndose definido de antemano las funciones que ambos desempeñarán, las estrategias a seguir y otros asuntos procesales.
- (e) Co-mediador - significa uno de los mediadores a cargo de un procedimiento de co-mediación.
- (f) Comunicación - significa todo tipo de expresión verbal o escrita habida entre las partes y el *Mediador* del *Programa de Mediación* de la Oficina o en presencia de éstos, así como también todo tipo de expresión verbal o escrita a la cual un tercero tiene acceso justificado y autorizado para propósitos de investigación, observación o estudio. Incluye, además, toda información provista en los formularios de entrevista inicial, documentos, cartas,

referidos y otro material adjunto a las hojas de entrevista inicial; todo documento, carta, referido y otro material escrito que forme parte del expediente del caso; toda expresión por vía telefónica, toda expresión personal o la ofrecida en cualquier tipo de entrevista, reunión u orientación con relación al caso; todos los expedientes de casos; todo libro de registro y tarjetero sobre casos orientados, referidos o aceptados para mediación en el que aparezcan los nombres de las partes; y cualquier registro electrónico sobre aquella información, registros, o expresiones descritas anteriormente.

- (g) Confidencialidad y privilegio - significa que el mediador no divulgará ninguna información ofrecida como parte del proceso de mediación, excepto en los casos enumerados en el Artículo 24 de este Reglamento. También significa que las partes y cualquier persona presente en el proceso de mediación, no podrán requerir al mediador divulgar ni utilizar en procesos judiciales, administrativos o de arbitraje, la comunicación ofrecida en el proceso de mediación.
- (h) Conflicto de Interés - significa aquella situación en la que el interés personal o económico del *mediador* o de personas relacionadas con éste por virtud de parentesco, esté o pueda razonablemente estar en pugna con el interés de las partes en el caso objeto de *Mediación*.
- (i) Controversia - un conflicto entre clientes y regulados de la Oficina que se lleva a la atención del Programa de Mediación a los fines de determinar si debe ser admitida como caso.
- (j) Documento de Representación - significa un poder, declaración jurada, resolución corporativa u otro documento que reúna los requisitos que se establecen en este Reglamento, y mediante el cual una parte confiere a otra persona autoridad para representarle en un caso objeto de *Mediación* bajo el *Programa de Mediación* de la *Oficina*.
- (k) Entrevista Inicial - significa la entrevista privada e individual que se realiza con las partes para obtener información sobre la controversia, determinar elegibilidad de éstas para mediación y orientarlas sobre el *Programa de*

Mediación de la Oficina.

- (l) Mediación - significa el proceso voluntario de intervención no adjudicativo en el cual un *Mediador* ayuda o asiste a las partes en conflicto a comunicarse con el fin de lograr un acuerdo para solucionar la controversia que les resulte mutuamente aceptable.
- (m) Mediador - significa la persona debidamente certificada que como interventor neutral está a cargo de presidir el caso objeto de mediación bajo el *Programa de Mediación de la Oficina*.
- (n) Observador - persona que con autorización de las partes y del mediador presencia una mediación, y cuya participación estará sujeta a las reglas de confidencialidad según definidas en este Reglamento
- (ñ) Oficina - significa la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (o) Partes - significa las personas en conflicto que participan en la mediación bajo el Programa de Mediación de la Oficina.
- (p) Programa de Mediación - significa el Programa de Mediación de Conflictos de la Oficina.
- (q) Reglamento - significa el Reglamento del Programa de Mediación.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 6. - REFERIDO PARA MEDIACIÓN

El referido es el punto de partida para el inicio del procedimiento de mediación. Los referidos para mediación provendrán principalmente de la Unidad de Servicios al Consumidor del Área de Servicio al Cliente de la Oficina, luego de haberse identificado durante el proceso de investigación de las solicitudes de investigación presentadas ante la Oficina que entre alguno de nuestros regulados y otros clientes de la Oficina existen controversias privadas relacionadas con tales solicitudes que podrían ser resueltas a través del procedimiento de mediación. No obstante lo anterior, podrán aceptarse referidos de otras áreas de la Oficina, disponiéndose que en ningún momento la Oficina aceptará el referido de casos que no se relacionen con el negocio de seguros en Puerto Rico.

ARTÍCULO 7. - CONTACTO Y ENTREVISTA CON LAS PARTES

Luego de recibido un referido para el Programa de Mediación, el Comisionado o el mediador autorizado por delegación de éste, remitirá una comunicación a cada una de las partes en la controversia referida. En dicha comunicación se citará a cada una de las partes en la controversia para participar de una entrevista inicial y reunión de orientación.

La entrevista y reunión de orientación será privada, confidencial, privilegiada y la participación en la misma estará limitada al mediador, las partes y sus representantes.

Luego de concluida la entrevista y dada la orientación correspondiente será responsabilidad del mediador confirmar el interés de las partes de someter libre y voluntariamente su controversia para evaluación al Programa de Mediación.

ARTÍCULO 8. - CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE CASOS

Una vez las partes aceptan someter una controversia para evaluación al Programa de Mediación, el mediador llevará a cabo una evaluación completa de la controversia para determinar si la misma debe ser admitida como caso para mediación. En su evaluación el mediador considerará la naturaleza de la controversia y tomará en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes criterios para la selección de casos:

- (a) La controversia debe estar relacionada o ser producto de un trámite o transacción dentro del negocio de seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (b) La controversia no debe estar ante la consideración de un tribunal, un foro administrativo, o cualquier otro foro dirigido a la adjudicación formal de la misma;
- (c) La controversia no debe representar en sí misma una violación a las disposiciones del Código de Seguros y su Reglamento, a lo establecido mediante Carta Normativa u Orden Administrativa, o a la política pública de la Oficina.

El mediador, además, será responsable de verificar que las partes en la controversia reúnen las siguientes características:

- (a) Si es un individuo, ser mayor de edad y tener capacidad legal plena conforme se definen estos términos en el Código Civil de Puerto Rico;

- (b) Si es un individuo menor de edad, o por alguna otra causa carece de capacidad legal plena, tener un encargado, custodio, tutor o representante debidamente autorizado para actuar y tomar decisiones a nombre y para beneficio de éste.
- (c) Si es una corporación o persona jurídica, estar debidamente organizada conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estar en cumplimiento con todo cuanto le es requerido para mantener su registro y su autoridad.
- (d) Si es un regulado y su comparecencia es en tal carácter, estar debidamente autorizado por la Oficina para actuar dentro del negocio de seguros en Puerto Rico.

ARTÍCULO 9. - ADMISIÓN DE LA CONTROVERSIA PARA MEDIACIÓN

Al admitirse una controversia como caso para mediación, el mediador:

- (a) llevará a cabo al menos una entrevista individual con cada una de las partes en la cual se completará toda la información necesaria;
- (b) confirmará de que la participación de las partes en el proceso de mediación es libre y voluntaria;
- (c) obtendrá el consentimiento de las partes por escrito; y
- (d) asignará un número al caso.

ARTÍCULO 10. - ACEPTACIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN

El consentimiento de las partes para participar en el proceso de mediación y por consiguiente su aceptación del servicio deberá ser consignado mediante la lectura y firma del formulario de Aceptación del Servicio de Mediación. Si una de las partes es menor de edad o carece de capacidad legal plena, o si una de las partes es una corporación, dicho formulario deberá contener la firma de cualquier persona que habrá de participar en el proceso en carácter de encargada, tutora o representante de dicha parte.

ARTÍCULO 11. - ASIGNACIÓN DE CASOS

El Comisionado o la persona autorizada por delegación de éste, podrá asignar y delegar el manejo del caso objeto de mediación a aquellos empleados de la Oficina que han cumplido con los requisitos de adiestramiento requeridos por el Artículo 28 de este

Reglamento.

Asimismo, el Comisionado, en el uso de su discreción, podrá designar a un mediador externo (no empleado) para mediar la controversia. Dicho mediador deberá estar certificado como tal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y/o evidenciar experiencia en el área de los métodos alternos para la solución de conflictos.

ARTÍCULO 12. - CITACIÓN PARA SESIÓN DE MEDIACIÓN

El mediador encargado del manejo de la mediación deberá comunicarse con las partes en el caso para coordinar la fecha y hora en la que habrá de celebrarse la sesión de mediación. Una vez se logre un acuerdo a esos efectos el mediador remitirá a las partes una Citación para su comparecencia a la sesión de mediación. Las Citaciones para sesiones de mediación deberán ser notificadas por escrito a todas las partes y a sus representantes, con copia al expediente utilizando el formulario diseñado para estos propósitos.

La sesión de mediación será privada, confidencial, privilegiada y la participación en la misma estará limitada al mediador, las partes y sus representantes, y a cualquier otro participante, disponiéndose que la participación de otras personas en el proceso de mediación, incluyendo observadores e investigadores, estará sujeta al consentimiento del mediador y de las partes.

ARTÍCULO 13. - PARTICIPACIÓN DE PERSONAS COMO OBSERVADORES O INVESTIGADORES

La participación de personas como observadores o investigadores en las orientaciones o mediaciones estará limitada a los fines de investigación, adiestramiento y evaluación de los servicios, y la misma estará sujeta al consentimiento del mediador y las partes. Estos observadores evidenciarán su obligación y comparecencia mediante su firma del documento titulado "Aceptación del Servicio de Mediación" y les aplicarán las reglas de confidencialidad del proceso de mediación según descritas en el Capítulo III de este Reglamento.

ARTÍCULO 14. - SUSPENSIONES

Cualquier solicitud de suspensión de una sesión de mediación deberá ser solicitada a la Oficina por escrito, en o antes de los cinco (5) días calendario previo a la fecha pautada para la mediación señalando las razones y fundamentos para dicha solicitud. Si una parte

no comparece a la sesión de mediación previamente coordinada y formalmente citada sin haber solicitado la suspensión de la sesión dentro del término antes señalado, se entenderá que la parte renuncia al interés de participar en la mediación y el caso se dará por terminado. Salvo circunstancias extraordinarias, las cuales serán evaluadas por el mediador, de ordinario no se permitirá más de una solicitud de suspensión de sesión de mediación. En dichos casos extraordinarios, el mediador tendrá discreción para tomar la determinación de permitir más de una solicitud de suspensión de sesión.

Por otro lado, si la suspensión es a instancia de la Oficina y/o el mediador, la Oficina notificará prontamente a las partes de tal necesidad y el mediador coordinará prontamente una nueva fecha y hora para celebrar la sesión de mediación.

ARTÍCULO 15. - INHIBICIÓN

Un mediador deberá inhibirse de participar en cualquier caso que se le asigne o que haya aceptado, tan pronto se percate que existe o que razonablemente puede existir un conflicto de interés según se define en este Reglamento. El mediador expondrá las razones que justifiquen su inhibición de manera que pueda determinarse el manejo adecuado de la situación. Para tal propósito, el mediador indicará todos aquellos factores que puedan afectar su imparcialidad o el cumplimiento con su función como facilitador del proceso. De no poderse llevar a cabo la mediación por factores que inhabiliten al mediador, la sesión deberá ser reprogramada con otro mediador.

ARTÍCULO 16. - REPRESENTACIÓN DE PARTES

Si una de las partes opta por comparecer a la sesión de mediación por conducto de un encargado, custodio, tutor o representante, dicha persona deberá tener la autoridad necesaria para obligar a la parte y deberá estar preparado para presentar alternativas específicas para solucionar la controversia.

El encargado, custodio, tutor o representante compareciente deberá presentar un documento suscrito por la parte, en el que se acredite de forma explícita que la parte lo autoriza a representarlo en la sesión de mediación y en todos los trámites relacionados con la misma. El documento deberá establecer que la parte autoriza a su representante a obligarla y se compromete a aceptar como suyos los acuerdos que el representante pacte y firme como resultado de la mediación.

ARTÍCULO 17. - AUTORIDAD DEL MEDIADOR

El mediador tendrá autoridad para propiciar un acuerdo a las partes. El mediador estará autorizado para convocar sesiones conjuntas y por separado con las partes y hacer recomendaciones conciliatorias sobre posibles arreglos para asistir a las partes con el fin de lograr un acuerdo mutuamente aceptable.

De ser necesario, el mediador también podrá requerir el asesoramiento de expertos con referencia a los aspectos técnicos del conflicto, siempre que las partes así lo acepten y se hagan cargo de los correspondientes gastos. Los trámites para obtener dicho asesoramiento serán efectuados por el mediador o por las partes, según lo determine el mediador.

El mediador tendrá autoridad para mantener el orden del proceso y establecer las reglas procesales que estime apropiadas para facilitar el logro de los objetivos de la mediación. El mediador podrá posponer las sesiones según estime apropiado o pertinente, tomando en cuenta el interés de las partes. Además, el mediador está facultado para dar por terminada la mediación en cualquier momento.

ARTÍCULO 18. - MECANISMO DE CAUCUS

Durante el proceso de mediación, el mecanismo del caucus estará disponible para la partes y será utilizado para manejar obstáculos emocionales, procesales o sustantivos que surjan durante el proceso de mediación.

El caucus podrá ser celebrado a solicitud de parte o ser citado motu proprio por el mediador en cualquier momento en el que éste determine la conveniencia de su uso.

Las sesiones de caucus se celebran entre el mediador y cada parte individualmente, y le serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad establecidas en este Reglamento. Una vez terminada la sesión de caucus con una de las partes, el mediador se reunirá en caucus con la otra parte.

ARTÍCULO 19. - ACUERDOS

El manejo de los acuerdos alcanzados como parte del proceso de mediación se hará de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV de este Reglamento.

El mediador indicará en el formulario correspondiente si se llegó a un acuerdo, en cuyo caso, se redactará el mismo en el formulario provisto por la Oficina y será firmado por

todas las partes en el proceso de mediación y sus representantes, de haberlos. De no haberse llegado a un acuerdo se tomará constancia de este hecho y el mediador dará por terminado el proceso.

ARTÍCULO 20. - TERMINACIÓN DE LA MEDIACIÓN

El proceso de mediación terminará:

- (a) si los participantes deciden llegar a un acuerdo; o
- (b) por falta de un acuerdo;
- (c) por una renuncia al proceso de mediación;
- (d) a solicitud de uno de los participantes; o
- (e) a instancia del mediador mediante una declaración escrita en la que expresa las causas por las cuales decidió dar por terminada la mediación.

ARTÍCULO 21. - EVALUACIÓN

Una vez culmine el proceso de mediación, el mediador entregará a los participantes el formulario correspondiente preparado por la Oficina para evaluar el proceso. El mismo será contestado por las partes de manera voluntaria, anónima y confidencial. Se indicará a los participantes dónde podrán depositar el formulario debidamente cumplimentado.

CAPÍTULO III

PRIVILEGIO Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 22. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Toda la información ofrecida por las partes en el proceso de la mediación, incluyendo, pero sin limitarse a ofertas, promesas, conductas y declaraciones, ya sean orales o escritas, manifestadas en el transcurso de la mediación por cualesquiera de las partes, sus agentes, empleados, peritos y abogados, o por los mediadores, será confidencial y privilegiada. De igual manera, serán confidenciales y privilegiados todos los documentos y expedientes de trabajo del mediador. Por lo tanto, no se permitirá durante el proceso de la mediación o de orientación que se lleve constancia de los procedimientos mediante el uso de grabadoras, taquígrafo o video o cualquier otro medio utilizado con ese fin.

La información ofrecida en un proceso de mediación podrá revelarse siempre y cuando medie el consentimiento escrito de todas las partes involucradas en el proceso de

mediación. La vigencia de dicha autorización, así como cualquier otro asunto relacionado a la confidencialidad, estará sujeta a las leyes aplicables.

La confidencialidad del proceso de mediación se extenderá a cualquier persona que, por designación del Comisionado, realice investigaciones para recopilar data estadística para propósitos de evaluación del Programa de Mediación.

En vista de que en el proceso de mediación podrían participar entidades cubiertas por la Ley "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996", P. Law 104-191, 110 Stat. 1936 (en adelante HIPAA) y otras leyes aplicables, las partes y sus representantes, el mediador, y cualquier otro participante están sujetos y obligados al estricto cumplimiento con las mismas.

ARTÍCULO 23. - USO DE LA INFORMACIÓN

La información ofrecida por las partes en el proceso de mediación no podrá ser requerida ni utilizada en procesos judiciales, administrativos o de arbitraje. Tampoco podrá ser requerido al mediador declarar sobre su contenido o sobre el proceso seguido ante éste, como tampoco se podrán presentar como prueba los puntos de vista, sugerencias o admisiones hechas por alguna de las partes, algún participante, o por el mediador, con relación a posibles acuerdos durante el proceso de la mediación.

No obstante, las pruebas previamente descubiertas o conocidas por una de las partes, o que sean de otra forma admisibles o susceptibles de ser descubiertas, no se considerarán confidenciales e inadmisibles únicamente por haber sido utilizadas en la mediación.

ARTÍCULO 24. - EXCEPCIONES A LA CONFIDENCIALIDAD Y PRIVILEGIOS

El privilegio y la confidencialidad no aplicarán cuando cualquiera de las partes, participantes, representantes u otra persona presente en el proceso de la mediación incurra, durante el mismo, en cualquiera de las siguientes conductas:

- (a) haber incurrido en una violación a alguna disposición de ley contenida en el Código de Seguros de Puerto Rico o su Reglamento;
- (b) haber solicitado del mediador, o de alguna otra persona presente en el proceso, ayuda para cometer un delito o acto que constituya fraude o se exprese la intención de cometer algún delito o acto fraudulento;

- (c) haber cometido un delito en presencia de los demás participantes durante el proceso de mediación ; o
- (d) haber incurrido en maltrato o negligencia contra una persona que participe en el proceso de mediación, o se sospeche dicho maltrato o negligencia.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN Y CONTROL DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 25. - PROCEDIMIENTOS EN LA OFICINA

Los expedientes de los casos que se lleven a mediación se mantendrán en la Unidad o División que disponga el Comisionado. El contenido de dichos expedientes no estará sujeto a inspección pública, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2.120 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 212. Los detalles de cualquier procedimiento de mediación o acuerdo no serán divulgados por los empleados adscritos a la Unidad o División designada para custodiar los expedientes, ni por aquellos involucrados con el Programa de Mediación, excepto para notificar a la Unidad o División deseada si las partes lograron un acuerdo.

ARTÍCULO 26. - ACCESO A DOCUMENTOS

El personal adscrito al Programa de Mediación son las únicas personas autorizadas a examinar o manejar documentos y expedientes de los casos. Los demás empleados o funcionarios de la Oficina y los observadores tendrán acceso a documentos y expedientes limitado a las condiciones acordadas previamente entre éstos y la Oficina y cumpliendo con las normas y procedimientos establecidas en este Reglamento relativas a la confidencialidad.

ARTÍCULO 27. - CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES

El expediente de un caso aceptado para mediación será el conjunto de los siguientes documentos: Hoja de Entrevista Inicial, Aceptación del Servicio de Mediación, Formas de Citación y el Acuerdo, Acuerdo Parcial o el formulario de No Acuerdo, suscrito entre las partes.

CAPÍTULO V**DISPOSICIONES MISCELÁNEAS****ARTÍCULO 28. - ADIESTRAMIENTO DE LOS MEDIADORES**

Los mediadores que utilizará la Oficina deberán haber completado, al menos, un adiestramiento de cuarenta (40) horas a cargo de adiestradores certificados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El adiestramiento incluirá dinámicas y juego de roles de asuntos que puedan surgir en mediaciones sobre el campo de seguros. Los mediadores deberán obtener por lo menos diez (10) horas de educación continua en métodos alternos de resolución de conflictos en un período de dos (2) años.

ARTÍCULO 29. - CLÁUSULA DE SALVEDAD

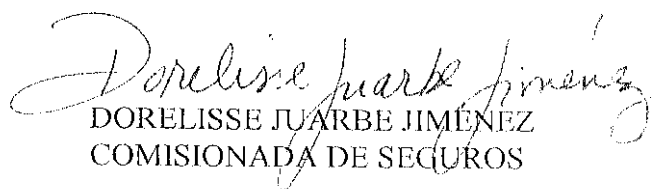
Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por el Comisionado de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y todo aquello que no éste previsto en las mismas se registrará por las normas de sana administración pública y los principios de política pública vigente.

ARTÍCULO 30. - SEPARABILIDAD

Cualquier disposición de este Reglamento, o de cualesquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectada.

ARTÍCULO 31. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento administrativo Uniforme".


DORELISSE JUARBE JIMÉNEZ
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 14 de octubre de 2004

Fecha de Radicación
En el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
En la Biblioteca Legislativa: